



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

*"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"*

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 486-2019- A/MPR

Rioja, 19 de NOVIEMBRE del 2019.

### VISTO:

El Recurso de Apelación, con Registro N° 14324, de fecha 09.11.2018, presentado por el Sr. IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE, contra la Resolución Gerencial N° 01304-2018-GSCyV/MPR, de fecha 09.10.2018, Nota de Coordinación N° 0621-2018-GSCyV/MPR, de fecha 14.11.2018; Informe Legal N° 180-2019-OGAJ/MPR, de fecha 11.11.2019; Informe N° 539-2019-GM/MPR, de fecha 14.11.2019; y la disposición del Titular de la Entidad con Memorando N° 699-2019-A/MPR, de fecha 18.11.2019, para emitir el acto resolutorio, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 24° numeral 24.1 de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prescribe: *"El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación"*;

Que, el Artículo 91° del D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito prescribe: *"El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente: Licencia de conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce"*;

Que, el Artículo 88° concordante con los Artículos 307° y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias, establece la prohibición de conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor; como consecuencia de ello, el conductor deberá observar que el límite máximo permitido de alcohol en la sangre es el previsto en el Código Penal, por consiguiente, la persona que presuntamente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo vehículo será conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente, en cuyo caso de resultar positivo, y que se vea implicado en un accidente de tránsito, se deberá proceder a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, con fecha 27 de septiembre del 2018, el ciudadano IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE, identificado con DNI 73356674, fue intervenido en la ciudad de Rioja, al conducir un vehículo en aparente estado de ebriedad, motivo por el cual, el efectivo policial que lo intervino, le impuso las siguientes papeletas: N° 015633 por la infracción M.02, infracción de tránsito muy grave, por conducir vehículo en estado de ebriedad, corroborado con Dosaje Etílico N° 0055-0002183, N° 015634 por infracción M.03, infracción de tránsito muy grave, por conducir un vehículo sin tener licencia de conducir, N° 015635 por infracción M.27, infracción de tránsito muy grave, por conducir un vehículo que no cuente con certificado de aprobación técnica vehicular, N° 015636 por infracción M.28, infracción de tránsito muy grave, por conducir un vehículo sin contar con SOATT;

Que, la Municipalidad Provincial de Rioja, a través de la oficina de Tránsito y Seguridad Vial, emite el Informe N° 0734-2018-OTSV/MPR, de fecha 09 de Octubre del 2018, *"(...) la conducta del administrado ha infringido el Reglamento Nacional de tránsito, sin que haya subsanado la falta cometida (pago de multa) y no presento descargo alguno en los términos indicados. Recomendándose sancionar al administrado de acuerdo al Código de Tránsito con la imposición de la sanción pecuniaria y no pecuniaria directa por la infracción cometida"*;

Que, mediante la Resolución Gerencial N° 01304-2018-GSCyV/MPR, de fecha 09 de Octubre del 2018, se le impone las siguientes sanciones: Papeleta N° 015633 código M2 – Multa 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, Papeleta N° 015634 código M3 – Multa 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, Papeleta N° 015635 código M27 – Multa 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, Papeleta N° 015636 código M28 – Multa 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, **ACUMULADO a una sanción pecuniaria de 162% de la UIT y sanción NO pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años por la comisión de las infracciones al reglamento Nacional de Tránsito**, otorgándole, además el plazo de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de su notificación para el pago total de la sanción pecuniaria, bajo apercibimiento de elevarse los actuados a la Unidad de Cobranza Coactiva para iniciar el procedimiento de ley, Esta resolución fue notificada al administrado, el día 22 de octubre del 2018, mediante cedula de notificación N° 01311-2018, la que fue recibida y firmada por su padre, ROGER ALARCÓN BARTUREN identificado con DNI N° 01044983;

Que, con fecha 09 de Noviembre del 2018, el administrado IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 01304-2018-GSCyV/MPR, indicando que el sustento del recurso es de puro derecho, de acuerdo al Artículo 216° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el numeral 1) literal b) recoge el recurso de apelación, señalándose en el numeral 2) que el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, al respecto la Resolución Gerencial apelada fue notificada al administrado el 22 de Octubre del 2018, por lo que el recurso de apelación interpuesto, que data del 09 de Noviembre del 2018, se encuentra dentro del plazo de ley, asimismo, el Artículo 218° del mismo cuerpo normativo regula que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, al respecto se aprecia de las actuaciones, que el administrado, dirigió el recurso de apelación a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial de la MPR;







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

Jr. - San Martín N°1000-1002 Telefax (042)55-8043

Rioja – San Martín

RIOJA

**RIOJA CIUDAD DE LOS SOMBREROS Y  
CAPITAL DEL CARNAVAL EN LA REGIÓN SAN MARTÍN**

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones D.S. N° 003-2014-MTC prevé el trámite del procedimiento sancionador, regulándose en el Artículo 335°, que el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor y en los casos en que la persona intervenida se niega a recibirla o a firmarla, se tendrá por notificado. Esto quiere decir que las papeletas de infracción impuestas al administrado al haberse negado a firmarlas, se tiene por notificadas, por lo que su argumento de que no le llegaron las notificaciones a su domicilio, no se adecua a lo regulado por la ley. Además resulta inverosímil que al no haber tenido conocimiento de las papeletas y que incluso el administrado deje entrever que la infracción no se habría cometido, en las papeletas se hayan consignado sus datos personales, tales como nombre completo, número de DNI y domicilio, además de los datos de vehículos, que de la revisión en línea – consulta vehicular de la plaza de rodaje que figura en la papeleta 0033-6S el propietario es RAFAEL ALARCÓN BARTUREN, de quien se tiene es el padre del administrado, como se evidencia de la cedula de notificación firmada por su persona;

Que, el Artículo 326° parte in fine del reglamento señala: *“la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”,* El artículo invocado 10.2 señala *“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”,* que su vez prescribe en el numeral 1) *“Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”* y en el numeral 2) *“Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado; 14.2.4. cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio”,* esto quiere decir que lo invocado por el recurrente de que en las papeletas no se consignaron testigos ni descripción del lugar de la infracción (que en principio este último elemento no corresponde su anotación en la papeleta), no invalida el acto mismo de la imposición de la papeleta, ya que existen otros documentos que sostienen el acto, tales como el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0055-0002183 que tiene como resultado 1.10 g/L, concluyendo que la muestra analizada contiene alcohol etílico, además de las papeletas de infracción. Por lo que las observaciones realizadas, no son de carácter trascendentes, por lo cual prevalece el acto administrativo;

Que, mediante la Nota de Coordinación N° 0621-2018-GSCyV/MPR, de fecha 14 de Noviembre del 2018, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Vial remite a la gerencia Municipal, las actuaciones generadas en el procedimiento administrativo seguido en contra del administrado IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE, por la imposición de papeleta de tránsito por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, en tanto el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 01304-2018-GSCyV/MPR, por medio del cual se resuelve imponer la sanción del pago de multa por infracción de tránsito además de la suspensión de licencia de conducir por tres (03) años;

Que, con Informe Legal N° 180-2019-OGAJ/MPR, de fecha 11 de Noviembre del 2019, informan que el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado no se adecua a lo señalado en la normativa, por lo que conforme a los Artículos 216°, 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 24.1 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Artículo 326° y 335° del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones D.S. N° 003-2014-MTC, NO corresponde ampararse, por lo que debe ser desestimado, por lo tanto la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA que, es IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE contra la Resolución N° 01304-2018-GSCyV/MPR por medio del cual se resuelve imponer la sanción del pago de multa por infracción de tránsito además de la suspensión de licencia de conducir por tres (03) años;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: DECLÁRESE IMPROCEDENTE,** el Recurso de Apelación presentada por el Administrado Sr. IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE, contra la Resolución Gerencial N° 01304-2019-GSCyV/MPR, de fecha 09 de Octubre del 2018.

**ARTÍCULO 2°: RATIFICAR,** el Artículo Primero de la Resolución Gerencial N° 01304-2019-GSCyV/MPR, de fecha 09 de Octubre del 2018, que impone al administrado Sr. Iván Alarcón Bustamante, con DNI 73356674, la sanción pecuniaria de 162% del Pago de Multa y sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años.

**ARTÍCULO 3°: NOTIFÍQUESE,** la presente Resolución al Administrado Sr. IVÁN ALARCÓN BUSTAMANTE, en su Domicilio Procesal ubicado en el Jr. Raimondi 447- Provincia de Rioja, conforme a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general.

**ARTÍCULO 4°: ENCARGAR,** el estricto cumplimiento de la presente Resolución a las Gerencias, oficinas y Unidades involucradas, así como la publicación en el aplicativo informativo disponible del Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Rioja, en el plazo establecido por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

C. e.  
\* Alcaldía.  
\* Gerencia Municipal.  
\* Gerencia de Adm. y Finan.  
\* Gerencia de SCyV.  
\* Secretaría General.  
\* Interesado  
\* Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE RIOJA

Sr. Amando Rodríguez Ulla  
ALCALDE